



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA  
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLOSO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 18 de noviembre de 2021

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversa información relacionada con una zona sujeta a conservación ecológica.



**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

A la fecha de la presente solicitud el Sujeto Obligado no ha dado respuesta a la solicitud de información.



**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?**

Se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.



**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**SOBRESEER** por improcedente porque el recurso se interpuso durante la vigencia del plazo de nueve días para la emisión de una respuesta y, por consecuencia, no se actualizó algún supuesto de procedencia establecido en la Ley de Transparencia.



**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

En la Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2039/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la falta de respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno un particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 090162621000135, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 y 29 de junio de 1989 denominado DECRETO por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectóreas, conformada por las tres fracciones contenidas en un polígono. 1.- Se solicita documentación que haga constar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomó posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas y la documentación mediante la que se acredita la transferencia al Departamento del Distrito Federal como se ordena en el artículo 4º del Decreto Presidencial: ARTICULO 4o.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará posesión de los predios, construcciones e Instalaciones expropiadas, y en el mismo acto los entregará al Departamento del Distrito Federal. 2.- Se solicita información sobre los beneficiarios del pago, fecha de pago, cantidad pagada como indemnización a cada uno de los afectados por la expropiación, conforme el artículo 5º del Decreto Presidencial: 3.- Se solicita el plano de las poligonales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Presidencial publicado el 28 y 29 de junio de 1989. ARTICULO 5o.-El Departamento del Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la Ley. El plano de las poligonales descritas en el Artículo lo. de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal. 4.- Se solicita información, copia de la ejecutoria del decreto recaída en la fracción 1-D y en la fracción 1-E cuyas coordenadas se precisan en el decreto de expropiación 5.- Se solicita copia del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA “PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, que se puso a disposición del público mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

28 de marzo de 2018. 6.- Del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", por separado se solicita copia de la superficie y mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000 que se señalan en los incisos c) y e) de la fracción I del artículo 46 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Artículo 46.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente: I. Información general en la que se incluya: a) Nombre del área propuesta; b) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área; c) Superficie; d) Vías de acceso; e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000" (Sic)

**Datos complementarios:** "La Secretaría del Medio Ambiente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se han declarado incompetentes para proporcionar la información solicitada y con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México han señalado a esa dependencia o entidad, como sujeto obligado para atender la solicitud de información que se formula".

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

**II. Respuesta a la solicitud.** A la fecha de la presente resolución el Sujeto Obligado no ha emitido una respuesta para la solicitud de acceso a la información pública.

**III. Recurso de revisión.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"El sujeto obligado incurre en incumplimiento de término para proporcionar la información solicitada".

**IV. Turno.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2039/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

**V. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

**VI. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus alegatos mediante los cuales formuló lo que a su derecho convenía.

**VII. Cierre.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Al respecto, el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé las siguientes hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo en cita, esto es, el recurso no actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, esto es, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la mencionada Ley.

Al respecto, los artículos 237, fracción V, 243, fracción I, y 248, fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

“**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

...”

De la disposición antes transcritas, se observa que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, es que se señale la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o bien, para el supuesto de una falta de respuesta, como es el caso que nos ocupa, se indique la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

En el presente caso, la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y de la revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se observó que la solicitud se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno:

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Organo garante:** Ciudad de México

**Folio:** 090162621000135

**Recepción de la solicitud:** Electrónica

**Fecha oficial de recepción:** 18/10/2021

**Fecha límite de respuesta:** 04/11/2021

**Folio interno:**

**Estatus:** En proceso

El artículo 212 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente en cuanto al plazo para la emisión de una respuesta:

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido** en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

Como puede observarse, los sujetos obligados cuentan con un plazo legal de nueve días hábiles<sup>2</sup> para dar respuesta a las solicitudes de información, el que, excepcionalmente, puede ampliarse hasta por siete días hábiles más, es decir, un total de dieciséis días hábiles, sin embargo, en el caso concreto no se notificó ampliación alguna.

Ahora bien, el elemento primordial para determinar si el recurso es procedente o no, consiste en verificar a partir de qué momento comenzó a correr dicho plazo de nueve días hábiles para la emisión de la respuesta a la solicitud. Para tal efecto, esta Ponencia procedió a verificar los *plazos de respuesta o posibles notificaciones* señalados en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, en donde se señalan las siguientes fechas:

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	04/11/2021
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	21/10/2021
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	16/11/2021

Conforme a lo precisado por el propio acuse de recibo de la solicitud, el **plazo de nueve días para la emisión de una respuesta transcurrió del diecinueve de octubre**, por tratarse del día hábil siguiente al de recepción de la solicitud, **al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, sin contarse los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Véase el artículo 206 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 206.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

**Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.**

<sup>3</sup> **Artículo 71.-** Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.

Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

De igual forma, tampoco se consideran como hábiles los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre, ello de conformidad con el acuerdo 1884/SO/04-11/2021<sup>4</sup>, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del presente año, el que en su punto primero estableció siguiente:

**PRIMERO.** Se aprueba suspender los plazos y términos **respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, el recurso resulta improcedente porque no actualiza alguno de los supuestos que prevé la Ley de Transparencia, como es el caso de los establecidos en el artículo 234, en razón de que, al momento de la interposición del recurso, aún continuaba vigente el plazo de nueve días para la emisión de una respuesta, ya que dicho plazo fenecía el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, pero el recurso se interpuso el día tres del mismo mes y año.

**TERCERA. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

---

**Los sábados y domingos;**

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T04\\_Acdo-2021-04-11-1884.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo en cita, toda vez que sobrevino la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, esto es, el recurso de revisión no actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, como quedó expuesto en la consideración que precede.

En suma, el recurso de revisión no actualiza alguna causal de procedencia establecida en la Ley de Transparencia, por lo que debe sobreseerse por improcedente, con fundamento en los artículos 248, fracción III, y 249, fracción III, de la Ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los artículos 248, fracción III, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2039/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS